

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00185 del 21 de junio de 2006, la Corporación otorgó a HOLCIM S.A, una Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas, para el proyecto de explotación minera de materiales agregados para concreto, arena lavada, grava trituradas y semitrituradas, para la Cantera Arroyo de Piedra , en una extensión de 23 ha. El permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de un año.

Que mediante Resolución No. 0336 del 17 de noviembre de 2006, la Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental, concesión de aguas y permiso de emisiones atmosféricas otorgados a través de la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, a la empresa INGECOST S.A.

Que mediante Auto No. 0201 de 2007, la Corporación inició un trámite de renovación de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa INGECOST S.A.

Que a través de Resolución No. 0140 de 2010, se otorga permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas a la empresa Ingecost S.A, para las actividades mineras realizadas a cielo abierto, amparadas por el título minero No. 18799, en un área de 23 Ha, localizadas en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco-Atlántico. El permiso se otorgó por el término de cinco (5) años.

Que por medio de Auto No. 0338 del 1 de junio de 2015, la Corporación inició el trámite de otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa INGECOST S.A

Que por medio de Resolución No. 0509 de 2016, la Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas y renovó concesión de aguas subterráneas a la empresa INGECOST S.A, para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación y comercialización de materiales de construcción en la Cantera Níspero, amparada con Título Minero 18799. El permiso se otorgó por el término de cinco años.

Que mediante Resolución No. 706 de 2019, se modificó la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, por medio del cual se otorga una licencia ambiental de extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799), en el sentido de incluir o incorporar el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce, a la Licencia Ambiental otorgada. Así mismo, esta Resolución modificó el permiso de emisiones atmosféricas, en el sentido de incluir nuevas fuentes de emisiones, contempladas dentro del inventario de emisiones atmosféricas Sector 3 de explotación, planta eléctrica 3, botadero, nueva maquinaria, equipos y trituradora No. 1.

Que mediante Oficio Radicado No. 4942 de 2020, la empresa Ingecost S.A, a través de su representante legal solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 0509 de 2016.

Que en la solicitud de renovación, presentó los siguientes documentos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

- Documento soporte de renovación del permiso de renovación de emisiones atmosféricas fuentes fijas.
- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.
- Plano ubicación del proyecto.
- Cédula ciudadanía representante legal.
- Formulario IE-1
- Información meteorológica
- Sistema de Control de emisiones atmosféricas
- Modelo de dispersión
- Certificado existencia y representación legal
- Localización fuente de emisiones atmosféricas.
- Informe monitoreo de calidad de aire
- Plan de contingencia de sistema de control de emisiones.

Que en consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por INGECOST S.A, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el Auto No. 0546 de 2020, procedió a admitir e iniciar el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa INGECOST S.A mediante Resolución No. 0509 de 2016, incorporado a través de Resolución No. 706 de 2019 en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799).

Que contra el Auto No. 546 de 2020, YANI ROMERO MANOTAS, en calidad de representante legal de INGECOST S.A., presentó solicitud de revocatoria directa mediante oficio radicado No. 9582 del 24 de diciembre de 2020, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS:

Expresó en su escrito lo siguiente:

Que se revoque directamente, el Artículo tercero del Auto No. 546 del 18 de agosto de 2020, expedido por la Corporación Autonoma Regional del Atlántico, en razón a que dicho auto altera notablemente el orden establecido en la norma nacional (Resolución No. 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), por considerar que vulnera el orden normativo establecido en la materia, y a la cual deben ceñirse para así garantizar el principio de legalidad y certeza del tributo(tasa).

Que se reliquide el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en virtud que en el libelo considerativo se precisa a la empresa Ingecost, como un usuario de alto impacto, siendo de impacto moderado como se ha reconocido en actos administrativos anteriores en los cuales se otorga concesiones de agua subterráneas, licencias ambientales, permiso de emisiones atmosféricas, entre otros; por tanto, el cobro por servicios de evaluación no podrá ser superior a la tarifa que se le cobra a las empresas clasificadas como usuario moderado (...)

(...) que se establezca de forma clara, los elementos que constituyen la tarifa, señalando el número de profesionales requeridos, categoría, dedicación, el valor de los honorarios que realizarán la evaluación, estableciendo además si el concepto incluye visita o pronunciamiento en el trámite respectivo.

(...) En virtud de lo antes manifestó, la Corporación Autonoma Regional del Atlántico, categoriza a la empresa Ingecost S.A, como un usuario de alto impacto, sustentado que el desarrollo de su actividad económica causa una afectación irreparable sobre el área intervenida, no previendo que la solicitud de modificación del permiso de vertimientos líquidos es para llevar el buen

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

funcionamiento de un subcontrato de operación minera que genera un impacto ambiental de mediano alcance, y que ni siquiera requiere de una licencia ambiental puesto que en la zona no se interviene ningún tipo de recurso natural sino que se transforman el extraído de otro sector (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

De la revocatoria directa

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

La ley 1437 del 2011 establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de 5 los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El Consejo de Estado ha establecido *la revocatoria directa* como una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.¹

Ursprung (2013), señala que la revocatoria directa es una figura jurídica que se constituye como una herramienta de doble vía, ya que, permite la revisión de actos administrativos por la autoridad que los expidió, otorgando la posibilidad a este de expulsarlo del mundo jurídico, además, que constituye un control directo que el administrado realiza a la administración, en el entendido que puede controvertir la actividad administrativa realizada en la expedición del acto administrativo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura jurídica denominada revocatoria directa, procedemos a evaluar la solicitud presentada por la empresa Ingecost.

En resumen, Ingecost argumenta que se está presentando una alteración al orden establecido en la norma nacional (Resolución No. 1280 de 2010) por la expedición de la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, que fija un sistema de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales y de contera; menciona que el cobro por concepto de evaluación ambiental es excesivo habida cuenta que la empresa Ingecost no debería ser catalogada como usuario de Alto Impacto, sino como de impacto moderado, en razón de los anteriores cobros realizados a esta empresa por concepto de los distintos instrumentos de control que ella cuenta para ser objeto de vigilancia por parte de la Corporación.

Centrándonos en los argumentos por los cuales se solicita la revocatoria, se encuentra que Ingecost para sustentar la abierta oposición a la norma nacional por parte de la Resolución No. 036 de 2016, procede a enumerar las distintas vulneraciones que se están cometiendo por parte de la Corporación; todas relacionadas con las inconformidades respecto a la expedición de la Resolución en comento y que impactan consecuentemente en la expedición del Auto No. 0546 de 2020.

Ante esto, encuentra la Corporación que, dada la naturaleza propia de la resolución antes mencionada, esto es, que es de carácter general, la figura de revocatoria directa no es el medio idóneo a través del cual Ingecost S.A pretenda hacer valer sus argumentos para revocar dicho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

acto administrativo, toda vez que, solo se puede anular a través de la Acción de Nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Como es de conocimiento la Resolución No. 0036 de 2016, expedida por la Corporación, estableció los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento a licencias, ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación, definiendo así una regulación clara y de fácil aplicación tanto para el usuario como para los profesionales que hacen parte de la entidad mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen los servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Dicha Resolución tuvo como sustento lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política y en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, que dispone la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la Ley.

Así mismo, sus fundamentos tuvieron como base la Resolución No. 1280 del 7 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmlv y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en el artículo 96 de la Ley 1333 para la liquidación de la tarifa.

Por todo lo anterior no hay dubitación alguna que la Resolución No. 0036 de 2016 es a todas luces legal, máxime si apelamos al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos que reza que los mismos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La presunción de legalidad fue ampliamente explicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1436 de 2000, M.P Alfredo Beltrán, la cual dispone lo siguiente:

“(…) Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición (...).”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

Ahora bien, tratándose de un acto administrativo de carácter particular, como evidentemente es el Auto No. 0546 de 2020, la Ley 1437 de 2011 es clara en señalar que los mismos pueden ser revocados por la administración siempre que medie el consentimiento previo del administrativo y además, cuando se configuren las causales para su revocatoria.

Exponiendo lo anterior, encuentra esta Corporación que del examen juicioso de los argumentos esbozados por Ingecost dentro de su solicitud, no se encuentra configurada la causal que pretende a ultranza defender, toda vez que, se apela a desestimar la legalidad de la Resolución No. 036 de 2016 expedida por la Corporación para que de contera, se desestime el cobro efectuado por esta autoridad ambiental a través del Auto objeto de la solicitud de revocatoria, lo cual resulta improcedente y no es de recibo para esta Corporación, ya que, insistimos no se puede cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular como es el caso del Auto No. 0546 de 2020 bajo el supuesto de una ilegalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo de carácter general que lo sustenta o soporta, esto es, la Resolución No. 036 de 2016, toda vez que, dicho examen es propio de otro medio de control como es la Acción de Nulidad, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional, encontramos que el Auto No. 0546 de 2020 fue expedido siguiendo los parámetros establecidos por las normas que regulan las tarifas para el cobro por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los distintos instrumentos de control objetos de vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental, entre las cuales podemos mencionar a título enunciativo, las Resoluciones No. 0464 de 2013 y No. 036 de 2016, expedidas por la Corporación, lo que igualmente deja sin sustento jurídico la solicitud de revocatoria directa.

Así las cosas, se procederá a través del presente acto administrativo a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por Ingecost contra el Auto No. 0546 de 2020, por medio del cual se inicia y admite una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas.

Sin embargo, esta Corporación no puede perder de vista que el Auto No. 0546 de 2020 contiene un error involuntario en cuanto a la categorización de usuario para el cobro por concepto de evaluación ambiental, toda vez que en el Expediente contentivo de los instrumentos de control que soportan las actividades de la Cantera Arroyo de Piedra de propiedad de la empresa Ingecost S.A, se encuentra que el acto administrativo que precedió el Auto No. 0546 de 2020, esto es, el Auto No. 0117 de 2017, modificó la categoría de usuario catalogando a la empresa Ingecost como un usuario de moderado impacto, por lo que se hace necesario corregir y modificar el Auto No. 0546 de 2020, en el sentido de establecer de forma correcta y acorde a lo ya decidido por la Corporación en sus anteriores pronunciamientos.

Que lo anterior apelando a los principios de buena fe y respeto del acto propio, en razón a que esta Corporación no puede contrariar una conducta anterior jurídicamente eficaz y válida como lo es el pronunciamiento realizado mediante Auto No. 0117 de 2017 que estableció como usuario de moderado impacto a la empresa Ingecost S.A con relación a las actividades realizadas en la Cantera Arroyo de Piedra.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-255 de 1999, M.P Alejandro Martínez, lo siguiente:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”.

Sobre este mismo principio en jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-608/04, en reiteración de jurisprudencia, con Ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, expreso lo siguiente:

“El debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Carta Política, comporta además de las garantías procesales de orden legal, la vigencia y aplicación de los principios y valores jurídicos de orden constitucional que permiten garantizar el pleno respeto de los derechos de todas las personas, asegurando por demás la eficacia y permanencia de un orden justo[2] dentro de una sociedad moderna enmarcada en un Estado Social de Derecho.[3]

En esta medida, uno de los aspectos de mayor importancia y que hace parte del ámbito de protección del derecho al debido proceso, es el relativo al principio del respeto del acto propio[4], cuya esencia radica en que un sujeto de derecho que ha producido un acto generador de efectos particulares y concretos a favor de otro, no puede variar de manera unilateral e inconsulta su propio acto,[5] pues de hacerlo, estaría violando los principios de buena fe, confianza legítima y el derecho al debido proceso.

Esta Corporación a través de varias de sus providencias ha determinado que para dar aplicación del principio del respeto al acto propio deben confluir las siguientes condiciones:

“a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.”[6]

El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

“De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos [12].

“El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.”

Así mismo encontramos como soporte para la adopción de la decisión que nos ocupa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la sociedad INGECOST S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 026 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable corregir y modificar el Auto No. 0546 de 2020, en el sentido de establecer que la empresa Ingecost se considera usuario de impacto moderado, por las actividades realizadas en la Cantera Arroyo de Piedra.

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Moderado Impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Instrumentos de control	Total
Permiso de emisiones atmosféricas	\$10.278.906.5

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa INGECOST S.A, de acuerdo a las consideraciones adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR Y MODIFICAR el Artículo tercero del Auto No. 546 de 2020, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la empresa INGECOST S.A., el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad INGECOST S.A, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$10.278.906.51)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994”.

Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

026

2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 0546 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA Y ADMITE UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A INGECOST S.A.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El representante legal de la sociedad INGECOST S.A, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad INGECOST S.A informará oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

18 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: LAP (Contratista).

Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental

Karen Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.